NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
GENERAL

A/10224
23 septiembre 1975
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES/INGLES

Trigésimo período de sesiones
Tema 26 del programa

RESTITUCION DE LAS OBRAS DE ARTE A LOS PAISES VICTIMAS DE EXPROPIACION

Informe del Secretario General

INDICE

		Página
I.	INTRODUCCION	2
II.	RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS	
	Estados Unidos de América.	3
	Laos	4
	Líbano	4
	República Arabe Siria.	4
	Singapur	7

Anexos

I. Informe del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura destinado a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las actividades de la UNESCO relativas a la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación

II. Lista de declaraciones y propuestas de los Estados Miembros sobre la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación

I. INTRODUCCION

1. En su 2206a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1973, la Asamblea General aprobó la resolución 3187 (XXVIII) titulada "Restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación". El párrafo 4 de dicha resolución dice lo siguiente:

> "La Asamblea General,
>
> ...
>
> 4. Invita al Secretario General a que, actuando en consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y los Estados Miembros, presente un informe a la Asamblea General, en su trigésimo período de sesiones, acerca de los progresos realizados sobre este particular."

2. En cumplimiento de la resolución 3187 (XXVIII), el 1.º de julio de 1974 el Secretario General envió una nota verbal a todos los Estados Miembros por la que transmitía el texto de dicha resolución e invitaba a todos los Estados a comunicarle, antes del 30 de noviembre de 1974, la información más reciente sobre los progresos realizados en la aplicación de esa resolución.

3. Al 1.º de agosto de 1975, se habían recibido respuestas de los siguientes Estados Miembros: Argentina, Barbados, El Salvador, Estados Unidos de América, Gabón, Italia, Kenya, Laos, Líbano, Malta, Nigeria, Omán, República Arabe Siria, Singapur, Togo y Zaire. En algunas de esas respuestas se acusaba recibo de la nota verbal del Secretario General, y algunos de los Estados Miembros respondieron que no tenían reclamaciones que hacer en virtud de la resolución 3187 (XXVIII), ni eran objeto de tales reclamaciones.

4. Malta proporcionó una lista detallada de los objetos históricos y artísticos que las autoridades de ese país habían estado tratando de recuperar. Señaló también que los diversos esfuerzos realizados por llegar a un arreglo del problema sobre una base bilateral no habían producido una reacción positiva.

5. Un Estado Miembro respondió que se proponía comunicar toda la información relativa a la aplicación de la resolución 3187 (XXVIII) a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

6. Las respuestas que contienen consideraciones esenciales sobre el problema se reproducen a continuación en la sección II.

7. De conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3187 (XXVIII) de la Asamblea General, el Director General de la UNESCO presentó un informe sobre las actividades de esa Organización en lo que respecta a la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación. El texto de dicho informe figura en el anexo I.

8. En el anexo II figura una lista de las declaraciones y propuestas de los Estados Miembros sobre la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

/Original: inglés/
/20 de enero de 1975/

...

En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, cualquier gobierno o particular extranjero puede entablar un pleito ante un tribunal de los Estados Unidos para recuperar una propiedad presuntamente robada y que se encuentra en los Estados Unidos, como lo hizo en 1971 el Gobierno de Guatemala para recuperar un tesoro artístico nacional.

Aun antes de la aprobación de la resolución 3187 (XXVIII) por la Asamblea General, el Gobierno de los Estados Unidos había tomado medidas para impedir que ciertas obras de arte fuesen importadas ilegalmente a los Estados Unidos.

El 17 de julio de 1970, los Estados Unidos y México firmaron un tratado 1/ de cooperación, en el que se disponía la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales. Este tratado entró en vigor el 24 de marzo de 1971.

El 27 de octubre de 1972, el Gobierno de los Estados Unidos promulgó la Public Law 92-587, cuyo título II reglamenta la importación de esculturas o murales precolombinos monumentales o arquitectónicos. Esta ley estipula que es ilegal la importación a los Estados Unidos de ciertas obras talladas en piedra y obras de arte mural precolombinas a menos que el gobierno del país de origen emita un certificado de que la exportación de esos objetos no contraviene las leyes de ese país.

En cooperación con otras naciones, los Estados Unidos, en la 16a. reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura apoyó la aprobación de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. El 11 de agosto de 1972, el Senado de los Estados Unidos dio su consejo y asentimiento para la ratificación por el Presidente. Actualmente, ambas cámaras del Congreso están considerando la legislación necesaria para la aplicación de dicha Convención, requisito indispensable para que los Estados Unidos puedan depositar su instrumento de adhesión.

1/ United States Treaties and Other International Agreements (Washington, D.C., United States Government Printing Office, 1971), vol. 22, parte I, págs. 497-500.

LAOS

/Original: francés/
/18 de marzo de 1975/

... En Laos, el problema de la restitución de las obras de arte por parte de Francia, antigua Potencia protectora, quedó zanjado hace más de veinte años gracias al convenio francolaosiano del 6 de febrero de 1950 y sus documentos anexos, entre otros el acta de transmisión de poderes de fecha 20 de julio de 1950.

Sin embargo, las demás Potencias extranjeras que ocuparon grandes extensiones del territorio laosiano, con anterioridad al período colonial, no han hecho todavía ningún gesto en el sentido de una eventual restitución de las obras de arte expropiadas.

LIBANO

/Original: francés/
/17 de octubre de 1974/

... En el Líbano, el problema de la exportación de las obras de arte está sometido al control de la dirección general de monumentos, y las leyes y reglamentos libaneses prohíben la exportación de las obras de arte de cierto valor.

Por lo demás, las autoridades libanesas no han recibido durante el año pasado quejas que impliquen la aplicación de la resolución 3187 (XXVIII) de la Asamblea General, relativa a la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación.

REPUBLICA ARABE SIRIA

/Original: francés/
/4 de septiembre de 1974/

El Representante Permanente de la República Arabe Siria tiene el honor de transmitir al Secretario General un informe preliminar preparado por la Dirección General de Antigüedades y Museos acerca de la violación por las autoridades de ocupación israelíes de los principios del derecho internacional al destruir y saquear los emplazamientos arqueológicos y los monumentos históricos de la región liberada de Siria, y acerca de los actos de barbarie cometidos por Israel durante su ocupación de la región del Golán y la ciudad de Quneitra, en violación de los principios humanitarios e internacionales, así como de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 2/, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 y ratificada tanto por Israel como por Siria, Egipto, Jordania y el Líbano:

2/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 249, pág. 293.

"La Dirección General de Antigüedades y Museos encargó a una comisión de expertos arqueológicos que inspeccionara los emplazamientos arqueológicos y los monumentos históricos en la región liberada de las fuerzas de ocupación israelíes, y verificara los daños sufridos por esos emplazamientos y monumentos. La Comisión visitó varias veces toda la región, salvo algunos lugares que todavía están minados o que son de difícil acceso.

"El primer lugar visitado fue la ciudad de Quneitra, capital de la provincia. Se trata de una ciudad antigua cuyos barrios más viejos tienen un carácter particular y en los que se encuentran muchos monumentos incluidos en los inventarios de la Dirección General de Antigüedades y Museos (mezquitas, iglesias, escuelas, etc.).

"Las fuerzas de ocupación israelíes no salvaron a esos barrios y monumentos de la destrucción intencional uno o dos días antes de la evacuación. Aún estaban frescas las huellas de explosiones e incendios.

"En cuanto a los demás emplazamientos, la Comisión verificó que los israelíes habían deformado completamente ciertos emplazamientos, como Tell Merei, y transportado muchas partes arquitectónicas que pertenecían a monumentos históricos (piedras, capiteles, dinteles, etc.). Por ejemplo, un dintel sacado de la casa del Sr. Tarif Hamadé, en Kafer Nasej, y varias piedras esculpidas sacadas de la casa del Sr. Ghaleb Yassin Moustapha, en Mashara. Además, los israelíes habían adoptado medidas para sacar y transportar gran número de piezas arquitectónicas marcadas y numeradas en rojo."

En consecuencia, las autoridades de ocupación israelíes han destruido y saqueado los bienes culturales de la región del Golán, y también han destruido completamente la ciudad de Quneitra y la aldea de Rafid, inclusive los edificios culturales, religiosos, e históricos, así como las escuelas. Estos actos constituyen una violación del artículo 1 de la Convención de La Haya, que define los bienes culturales de la siguiente manera:

"a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

"b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);"

Al no respetar los bienes culturales, Israel ha violado el artículo 4 de la Convención, que en los párrafos 1 y 3 dispone lo siguiente:

"1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

"3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes, Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante."

Israel ha cometido un acto de barbarie sin paralelo en la historia al tomar medidas delictivas contra todos los bienes culturales de Quneitra, Rafid y el Golán, sin tener en cuenta el contenido del artículo 4 de la Convención, que en el párrafo 4 estipula lo siguiente:

"4. /Las Altas Partes Contratantes/ aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales."

Así, Israel no adoptó ninguna medida para proteger los bienes culturales situados en su zona de ocupación sino que, por el contrario, los destruyó totalmente en violación del artículo 5 de la Convención, que en sus párrafos 1 y 2 estipula lo siguiente:

"1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

"2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación."

SINGAPUR

/Original: inglés/
/29 de noviembre de 1974/

...

La posición respecto del Museo Nacional de Singapur es la siguiente:

a) Las colecciones etnológicas e históricas del Museo Nacional relativas a Malasia/Singapur y la región circundante fueron adquiridas cuando el Museo Nacional (que hasta el año 1960 era conocido como el Museo Raffles) era el lugar en que se depositaban los objetos etnológicos e históricos de los Establecimientos de los Estrechos y de los Estados Malayos de Malaya peninsular. Singapur era en ese tiempo la sede administrativa de esos Estados y territorios. Todos los objetos etnológicos e históricos depositados en el Museo Nacional fueron adquiridos legítimamente. Además, los objetos etnológicos e históricos adquiridos en la región circundante, en países tales como Indonesia y Tailandia y en territorios como el anterior Borneo (ahora Sarawak y Sabah), etc., fueron adquiridos por conducto de instituciones y particulares (principalmente investigadores y personal de los museos), por medios legítimos;

b) Con respecto a las medidas encaminadas a prohibir hoy en día la expropiación o exportación de obras de arte y objetos de valor etnológico e histórico de Singapur, cuando se trata de objetos que hubieran podido ingresar en Singapur desde territorios fuera de ese país, actualmente no existe legislación alguna y no se han adoptado medidas preventivas para impedir su exportación.

El Museo Nacional de Singapur es el depositario del patrimonio cultural del país. Por lo tanto, si hay bienes culturales que tengan su origen en Singapur o se refieran o sean pertinentes a Singapur y si el Museo Nacional conoce su ubicación fuera del país, se tomarán medidas para conseguir por lo menos copias o duplicados de esos objetos para el Museo.

El Centro Nacional de Archivos y Registros se ocupa de los documentos históricos y manuscritos y la Biblioteca Nacional colecciona documentos y manuscritos de carácter literario y cultural. Al conocer el lugar en que podrían encontrarse bienes de esa índole, tanto la Biblioteca Nacional como el Centro Nacional de Archivos y Registros tratarían de obtener microfilmes u otras copias de ese material, ya sea mediante una donación o una compra.

ANEXO I

Informe del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura destinado a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las actividades de la UNESCO relativas a la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación

/Original: francés/
/7 de agosto de 1975/

La Conferencia General de la UNESCO, en su 18a. reunión de octubre-noviembre de 1974 aprobó la resolución 3.428, cuyos párrafos 1 a 5 dicen así:

"1. Deplora las transferencias masivas de objetos de arte de un país a otro como consecuencia de la ocupación colonial o extranjera;

"2. Afirma que la restitución a los países de origen de esos objetos de arte, monumentos, piezas de museo, manuscritos y documentos, no sólo constituye una justa reparación del perjuicio cometido, sino que por su naturaleza puede fortalecer la cooperación internacional;

"3. Pide a los Estados Miembros que ratifiquen la Convención para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada en 1970 por la Conferencia General;

"4. Recomienda que, en espera de esa ratificación, todos los Estados Miembros de la UNESCO tomen las medidas necesarias para impedir en su territorio todo tráfico ilícito de obras de arte procedentes de territorios que se encuentren todavía bajo dominación colonial o extranjera;

"5. Pide al Director General de la UNESCO que contribuya a esa acción de restitución definiendo, con carácter general, los procedimientos más apropiados, sobre todo los intercambios a base de préstamos a largo plazo, y favoreciendo los acuerdos bilaterales con ese fin."

En ejecución de esta resolución, el Director General procurará obtener en 1975-1976 los medios de contribuir a la restitución de las obras de arte a los países que las perdieron a consecuencia de la colonización y de la ocupación extranjera e intensificará los esfuerzos encaminados a la ratificación y la aplicación de la Convención de 1970 mencionada en el párrafo 3 de la resolución.

A ese efecto, se ha previsto la organización de una reunión de expertos a fin de estudiar los principios que deben aplicarse para la restitución y las modalidades prácticas de acuerdos bilaterales que podrían adoptarse. Por invitación del Gobierno egipcio, esta reunión se celebrará en El Cairo a principios de 1976 y congregará a una quincena de administradores de museos y de juristas con experiencia en esta esfera, así como a observadores de organizaciones internacionales interesadas. Durante el primer semestre de 1975, los delegados permanentes de los Estados miembros

de la UNESCO que habían manifestado interés por la resolución 3.428 en la 18a. reunión de la Conferencia General, fueron consultados a propósito de las modalidades de aplicación de dicha resolución.

Prosiguen los esfuerzos encaminados a una aplicación más amplia de la Convención sobre las medidas que deben tomarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Esta Convención entró en vigor el 24 de abril de 1972 después de la tercera ratificación. Desde principios de 1975, la República Arabe Siria, el Irán y Túnez han aceptado o ratificado la Convención, lo que eleva a 25 el número de Estados partes en la misma.

Un número especial del boletín "Informations UNESCO" publicado en 1975 (No. 679/680) señaló a la atención de la prensa, la radio y la televisión los peligros del tráfico ilícito de bienes culturales. En este número, que ha sido ampliamente difundido en todos los Estados miembros, se exponen los problemas del robo, el vandalismo y la exportación ilícita, así como determinados aspectos del mercado internacional de objetos de arte o de interés arqueológico y etnográfico.

Paralelamente y dentro del marco de la acción normativa de la UNESCO, se ha elaborado un anteproyecto de recomendación a los Estados miembros cuyo objetivo es fomentar los intercambios de objetos y de muestras originales entre instituciones de diferentes países. Esta recomendación se basa en el principio de que una política sistemática de intercambio internacional de bienes culturales contribuirá a una mejor distribución y utilización del patrimonio cultural en el plano mundial y constituirá una manera de actuar contra el tráfico ilícito y el alza de precios de estos bienes, que los coloca fuera del alcance de los países y las instituciones menos favorecidas. La recomendación propone una serie de medidas de carácter legislativo, administrativo y financiero para facilitar los préstamos a corto plazo y los depósitos unilaterales o los intercambios propiamente dichos, así como las donaciones, entre instituciones de diferentes países. El anteproyecto de recomendación, una vez examinado y elaborado por un comité especial de expertos gubernamentales en marzo de 1976, será presentado a la Conferencia General para su aprobación en la 19a. reunión. La aplicación eficaz por los Estados miembros de las medidas propuestas facilitará también la realización de los préstamos a largo plazo preconizados por la resolución 3.428 como medio de acción en materia de restitución de las obras de arte.

ANEXO II

Lista de declaraciones y propuestas de los Estados miembros sobre la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación

Estado miembro	Signatura
Brasil	A/PV.2206
China	A/PV.2205
Estados Unidos de América	A/PV.2205
Grecia	A/PV.2205
Irlanda	A/PV.2206
Islandia	A/PV.2205
Malí	A/PV.2205
Panamá	A/PV.2206
Portugal	A/PV.2206
República Arabe Siria	A/9683-S/11506
República Socialista Soviética de Bielorrusia	A/PV.2205
Sudáfrica	A/PV.2206
Zaire	A/9199 A/PV.2205 A/PV.2206